RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2707/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2707/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de septiembre de 2019	Sentido: Sobresee lo novedoso y Revoca
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 0115000151319
Solicitud	monto total y detallado en las cámaras instaladas en la cdmx con máxima publicidad incluyendo lo pagado en mantenimiento, del equipo instalado en cada poste se solicita la marca modelo de cada uno ya que ya se van a retirar y lo mismo para la camara / citan que tienen un presupuesto de 960 millones se solicita los documentos que lo acredita , asi como el estudio que ya tiene para la inversión a realizar para actualizar todas las camaras , reportan que se tienen 14 300 postes , se solicita las facturas y costo unitario de estos y lo invertido en promedio en cada uno , monto de recursos federales que se gastaran / citan que se instalaran 5 cámaras por poste , lo que implicara un gasto millonario para los 14 300 postes que hay , por lo tanto se solicita el costo estimado en cada poste de camaras, dvr , modem , back up regulador con máxima publicidad y que calidad tendrán en HD estas con detector de movimiento o reconocimiento facial y el modem para otorgar internet gratis de que velocidad sera y su costo del equipo y del servicio / que diferencia hay en instalar una sola cámara giratoria y cuanto personal tendrá el C5 para atender ahora todas estas cámaras / REPORTAN QUE HAY FUNCIONANDO 14300 POSTES E INSTALARAN 5 CÁMARAS POR POSTE ESTO EQUIVALE A 71 500 CÁMARAS ENTONCES DE DONDE REPORTAN QUE PASARAN A SER 26 988 CÁMARAS . SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS LEGALES Y ECONÓMICOS QUE SOPORTEN LA INFORMACIÓN DADA EN LOS MEDIOS / QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC Y COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX	
Respuesta	El sujeto obligado señaló que adjuntó un archivo de respuesta.	
Recurso	“la respuesta de la contralora de jefatura de gobierno es incongruente porque indebidamente y extrañamente es también contralora de la agencia digital y del C5 , porque esa contraloría nunca pudo recibir denuncia alguna e incluso desconoce ÓRGANO DESCONCENTRADO CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AUDITORIA FINANCIERA Capitulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles Auditoria ASCM /25/15 así como desconoce los trabajos del ex contralor interno , por lo tanto., si tiene la ahora secretaria de la contraloría la información y documentación solicitada y procede el recurso.” (sic)	

Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue clara y completa, en relación a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.
Resumen de la resolución	Se **SOBRESEE** la segunda parte de la inconformidad al constituir requerimientos novedosos. Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se determinó **REVOCAR** la respuesta, en virtud de que el agravio hecho valer es fundado, toda vez que, el sujeto obligado no canalizó la solicitud debidamente, ni realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés del recurrente.

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2707/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. PROCEDENCIA	15
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	18
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	20
QUINTO. RESPONSABILIDAD	26
RESOLUTIVOS	27

A N T E C E D E N T E S

I. El 05 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0115000151319, por medio de la cual el particular requirió, señalando como medio de entrega el correo electrónico, la siguiente información:

"monto total y detallado en las cámaras instaladas en la cdmx con máxima publicidad incluyendo lo pagado en mantenimiento, del equipo instalado en cada poste se solicita la marca modelo de cada uno ya que ya se van a retirar y lo mismo para la camara / citan que tienen un presupuesto de 960 millones se solicita los documentos que lo acredita , asi como el estudio que ya tiene para la inversión a realizar para actualizar todas las camaras , reportan que se tienen 14 300 postes , se solicita las facturas y costo unitario de estos y lo invertido en promedio en cada uno , monto de recursos federales que se gastaran / citan que se instalaran 5 cámaras por poste , lo que implicara un gasto millonario para los 14 300 postes que hay , por lo tanto se solicita el costo estimado en cada poste de camaras, dvr , modem , back up regulador con máxima publicidad y que calidad tendrán en HD estas con detector de movimiento o reconocimiento facial y el modem para otorgar internet gratis de que velocidad sera y su costo del equipo y del servicio / que diferencia hay en instalar una sola cámara giratoria y cuanto personal tendrá el C5 para atender ahora todas estas cámaras / REPORTAN QUE HAY FUNCIONANDO 14300 POSTES E INSTALARAN 5 CÁMARAS POR POSTE ESTO EQUIVALE A 71 500 CÁMARAS ENTONCES DE DONDE REPORTAN QUE PASARAN A SER 26 988 CÁMARAS . SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS LEGALES Y ECONÓMICOS QUE SOPORTEN LA INFORMACIÓN DADA EN LOS MEDIOS / QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC Y COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX" (sic)

II. El 18 de junio de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, adjuntando para tal efecto el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/711/2019, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señala lo siguiente:

"…
Al respecto, le informo que el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

*a) Del requerimiento de "**monto total y detallado en las cámaras instaladas en la cdmx con máxima publicidad incluyendo lo pagado enmantenimiento, del equipo instalado en cada poste se solicita la marca modelo de cada uno ya que ya se van a retirary lo mismo para la camara / citan que tienen un presupuesto de 960 millones se solicita los documentos que loacredita, así como el estudio que ya tiene para la inversión a realizar para actualizar todas las cámaras , reportan que se tienen 14 300 postes , se solicita las facturas y costo unitario de estos y lo invertido en promedio en cada uno ,monto de recursos federales que se gastaran / citan que se instalaran 5 cámaras por poste , lo que implicara un gastomillonario para los 14 300 postes que hay , por lo tanto se solicita el costo estimado en cada poste de camaras, dvr ,modem , back up regulador con máxima***

publicidad y que calidad tendrán en HD estas con detector de movimiento oreconocimiento facial y el modem para otorgar internet gratis de que velocidad sera y su costo del equipo y delservicio / que diferencia hay en instalar una sola cámara giratoria y cuanto personal tendrá el C5 para atender .ahoratodas estas cámaras / REPORTAN QUE HAY FUNCIONANDO 14300 POSTES E INSTALARAN 5 CÁMARAS PORPOSTE ESTO EQUIVALE A 71 500 CÁMARAS ENTONCES DE DONDE REPORTAN QUE PASARAN A SER 26988 CÁMARAS . SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS LEGALES Y ECONÓMICOS QUE SOPORTENLA INFORMACIÓN DADA EN LOS MEDIOS (SIC)*...", este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no la administra ni la detenta, por lo que se considera que la misma, debe de ser proporcionada por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, esto con la finalidad de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 11, 192 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se le solicita orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del citado Órgano Desconcentrado, conforme* a *lo siguiente:*

Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México	
Responsable:	*Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia*
Puesto:	*Directora Ejecutiva de Asunto Jurídicos*
Domicilio:	*Calle Cecilio Robelo Núm. 3, entre Sur 103 y Av. Congreso de la Unión, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.. 16190*
Teléfono:	*5036-3000 ext. 15068*
Correo electrónico:	*oipcaepccm@cdmx.gob.mx*

b) Por lo que hace al requerimiento ***"…QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC (SIC) …";*** *y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se hace de su conocimiento que no se ha participado en revisión de bases en la que haya sido requerida a esta Autoridad, respecto a la petición del solicitante.*

c) En relación a la solicitud consistente "... Y ***COPIA DE LOSEXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX (SIC)";*** *al respecto, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no se encontró registro de denuncia recibidas en este Órgano Interno de Control, por la compra de cámaras a TELMEX."* (Sic)
…" (sic)

III. El 27 de junio de 2019, la parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

"la respuesta de la contralora de jefatura de gobierno es incongruente porque indebidamente y extrañamente es también contralora de la agencia digital y del C5 , porque esa contraloría nunca pudo recibir denuncia alguna e incluso desconoce ÓRGANO DESCONCENTRADO CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO,

> COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AUDITORIA FINANCIERA Capitulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles Auditoria ASCM /25/15 así como desconoce los trabajos del ex contralor interno , por lo tanto., si tiene la ahora secretaria de la contraloría la información y documentación solicitada y procede el recurso" (sic)

El recurrente acompañó a su recurso de revisión una nota periodística, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/711/2019, de fecha 13 de junio de 2019, citado con antelación en la presente resolución, así como un informe de Observaciones de Auditoría identificada con el número 05-H.

IV. El 27 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina,** cuyas constancias recayeron en el **expediente número RR.IP.2707/2019.**

V. El 02 de julio de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 16 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través del Responsable de la Unidad de Trasparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

> "…
> CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
>
> Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencia) que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:
>
> Tesis: VII.1o.A.21 K
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 161742
>
> (…)
>
> SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.
>
> (…)
>
> Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cueles cito a continuación:

[…]

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cueles cito a continuación:

[…]

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DOCOICS/DCOICS"A"/711/2019 de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se proporciono la información requerida, por lo señalado por el recurrente en lo que respecta a "la respuesta de la contralora de jefatura de gobierno es incongruente porque indebidamente es también contralora de la gestión digital y del C5, porque esa contraloría nunca pudo recibir denuncia alguna e incluso desconoce ORGANOS DESCONCENTRADOS CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUDITORIA FINANCIERA 500, AUDITORIA ASCM/25/15, así como desconoce los trabajos del ex contralor interno, por lo tanto, si tiene la ahora secretaria de la contraloría la información y documentación solicitada y procede el recurso". Basa tal argumento de incongruencia en el señalamiento de que indebidamente y extrañamente es también contralora de la Agencia Digital y del C5, lo que obviamente no se trata en la información recibida, ni tampoco es materia de para cada una de las fraccione transcritas que motivan la procedencia de tal recurso.

Ahora bien y habiendo sentado la improcedencia del Recurso interpuesto, lo cual ha quedado claramente manifestado en el párrafo previo, resulta de consideración invocar el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (ahora Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de diciembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es...

Así tambien, con fecha 2 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México, reformado el día 15 de mayo de 2019, en el cual en su artículo 6, último párrafo, se señala lo siguiente:

Artículo 6°.- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:
…
Asimismo, se le adscriben los Órganos Desconcentrados denominados Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México; y la Junta de Asistencia Privada.

Derivado de lo anterior, se observa que con fecha 2 de enero de 2019, se creó la Agencia Digital de Innovación Pública.

Por ello y toda vez que tanto el C5, como la Agencia Digital de Innovación Pública, no cuentan con Órgano Interno de Control específico, el correspondiente a la Jefatura de Gobierno asume sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 136, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (vigente a partir del 2 de enero de 2019, conforme a su artículo Transitorio Segundo), que establece:

[…]

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 2o. J/20
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época 227634
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
O

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989
Pag. 627
Jurisprudencia (Común)
8a. Época; T.C.C.; S.J.F.;
INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

(…)

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los SCG/DOCOICS/DCOICS"A"/711/2019 de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se proporciono la información requerida.

Me refiero al oficio INFODF/CCPMCNP/0258/2019 de fecha 2 de julio de dos mil diecinueve, suscrito por Comisionada Ciudadana Ponente MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.2707/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000151319, en la que se requirió lo siguiente:

[Transcribe solicitud de información]

Mediante oficio SCG/DOCOICS/DCOICS"A"/711/2019 de fecha 13 de junio de 2019, el Lic. VICTOR JESUS PEREZ MORALES, Director de Coordinación, de Organos Internos de Control Sectorial "A", informo lo siguiente:

",..no se ha participado en revisión de bases en la que haya sido requerida a esta autoridad, respecto a la petición del solicitante... no se encontró registro de denuncioas recibidas en este órgano interno de control, por la compre de cámaras a TELMEX... "

Inconforme con dicha respuesta el C. […], interpuso recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el motivo de la interposición del recurso]

En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24

fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, así mismo mediante el recurso de revisión pretende ampliar su solicitud primigenia y obtener información que no fue requerida por lo que en caso de requerir información adicional deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la Información Pública, de ahí de lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente.

No obstante, respecta a "la respuesta de la contralora de jefatura de gobierno es incongruente porque indebidamente es también contralora de la gestión digital y del C5, porque esa contraloría nunca pudo recibir denuncia alguna e incluso desconoce ORGANOS DESCONCENTRADOS CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUDITORIA FINANCIERA 500, AUDITORIA ASCM/25/15, así como desconoce los trabajos del ex contralor interno, por lo tanto, si tiene la ahora secretaria de la contraloría la Información y documentación solicitada y procede el recurso". Basa tal argumento de incongruencia en el señalamiento de que indebidamente y extrañamente es también contralora de la Agencia Digital y del C5, lo que obviamente no se trata en la información recibida, ni tampoco es materia de para cada una de las fraccione transcritas que motivan la procedencia de tal recurso.

Ahora bien y habiendo sentado la improcedencia del Recurso interpuesto, lo cual ha quedado claramente manifestado en el párrafo previo, resulta de consideración invocar el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (ahora Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de diciembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es...

Así tambien, con fecha 2 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, reformado el día 15 de mayo de 2019, en el cual en su artículo 6, último párrafo, se señala lo siguiente:

Artículo 62.- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:
…
Asimismo, se le adscriben los Órganos Desconcentrados denominados Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); la Agencia Digital de innovación Pública de la Ciudad de México; y la Junta de Asistencia Privada.

Derivado de lo anterior, se observa que con fecha 2 de enero de 2019, se creó la Agencia Digital de Innovación Pública.

Por ello y toda vez que tanto el C5, como la Agencia Digital de Innovación Pública, no cuentan con Órgano Interno de Control específico, el correspondiente a la Jefatura de Gobierno asume sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 136, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (vigente a partir del 2 de enero de 2019, conforme a su artículo Transitorio Segundo), que establece:

[…]

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS
EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-…

Época: Novena Época Registro: 173593Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A.
J/48Página: 2121

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000151319 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000151319.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno…” (sic)

VII. El 27 de agosto de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día dieciocho de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de junio del

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. Es preciso detallar que al interponer el recurso de revisión, el recurrente señaló lo siguiente "…porque esa contraloría nunca pudo recibir denuncia alguna e incluso desconoce ÓRGANO DESCONCENTRADO CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AUDITORIA FINANCIERA Capitulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles Auditoria ASCM /25/15 así como desconoce los trabajos del ex contralor interno , por lo tanto., si tiene la ahora secretaria de la contraloría la información y documentación solicitada…", en este tenor, de la literalidad de su solicitud de acceso a la información se desprende que dicha información no fue solicitada al sujeto recurrido inicialmente, por tanto se considera una ampliación de su solicitud en el presente recurso de revisión.

En este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia, únicamente respecto del punto manifestado por el particular en su recurso de revisión, en el que requiere un nuevo contenido.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 249, fracción III del ordenamiento legal en comentó, prevé lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte del recurrente, respecto de una inconformidad manifestada. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee** únicamente por lo que hace al punto señalado que actualiza la causal de improcedencia referida, al constituir una <u>ampliación a la solicitud primigenia</u>**.**

Ahora bien, por lo que hace a las fracciones I y II del precepto antes citado se advierte que: **I**. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y **II**. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia.

En razón de lo anterior, toda vez que subsiste la inconformidad manifestada por el ahora recurrente**,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Planteamiento. En el presente medio de impugnación, la controversia concierne a la entrega de información incompleta; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de tener más claridad en la presente controversia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el sujeto obligado:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado
"monto total y detallado en las cámaras instaladas en la cdmx con máxima publicidad incluyendo lo pagado enmantenimiento, del equipo instalado en cada poste se solicita la marca modelo de cada uno ya que ya se van a retirary lo mismo para la camara / citan que tienen un presupuesto de 960 millones se solicita los documentos que loacredita, así como el estudio que ya tiene para la inversión a realizar para actualizar todas las cámaras , reportan que se tienen 14 300 postes , se solicita las facturas y costo unitario de estos y lo invertido en promedio en cada uno ,monto de recursos federales que se gastaran / citan que se instalaran 5 cámaras por poste , lo que implicara un gastomillonario para los 14 300	Se informó que el Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no la administra ni la detenta, orientando al particular a que el requerimiento sea presentado ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

postes que hay , por lo tanto se solicita el costo estimado en cada poste de camaras, dvr ,modem , back up regulador con máxima publicidad y que calidad tendrán en HD estas con detector de movimiento oreconocimiento facial y el modem para otorgar internet gratis de que velocidad sera y su costo del equipo y delservicio / que diferencia hay en instalar una sola cámara giratoria y cuanto personal tendrá el C5 para atender .ahoratodas estas cámaras / REPORTAN QUE HAY FUNCIONANDO 14300 POSTES E INSTALARAN 5 CÁMARAS PORPOSTE ESTO EQUIVALE A 71 500 CÁMARAS ENTONCES DE DONDE REPORTAN QUE PASARAN A SER 26988 CÁMARAS . SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS LEGALES Y ECONÓMICOS QUE SOPORTENLA INFORMACIÓN DADA EN LOS MEDIOS (SIC)	
"…QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC (SIC) …"	Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se hace de su conocimiento que no se ha participado en revisión de bases en la que haya sido requerida a esta Autoridad, respecto a la petición del solicitante.
"... Y COPIA DE LOSEXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX (SIC)"	Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no se encontró registro de denuncia recibidas en este Órgano Interno de Control, por la compra de cámaras a TELMEX.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como **único agravio**, la entrega de información incompleta.

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueran remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0115000151319, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

CUARTO. Estudio de Fondo. Al tenor de la inconformidad relatada con anterioridad, es que la presente resolución se centrará en determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado y en consecuencia, si garantizó o no el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, resulta conducente citar lo que establece la normativa siguiente:

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala en su artículo 1° lo siguiente:

> ***... La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto*** *regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación* ***contratación,*** *gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las* ***adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles*** *y* ***prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública*** *del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.*
> …

El artículo 2, fracción XII, define:

> ***Licitación Pública: Procedimiento administrativo*** *por virtud del cual se convoca públicamente a los licitantes para participar, adjudicándose al que ofrezca las mejores condiciones a la Administración Pública del Distrito Federal* ***un contrato relativo a adquisiciones****, arrendamientos o prestación de servicios…*

En el CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se señala el procedimiento que se debe llevar a cabo para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública y en donde se establece que se levantara en cada uno de ellos, un acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la contraloría general o del órgano interno de control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

En el *REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,* se establece:

> …
>
> *Artículo 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.*
>
> *…*
>
> *Artículo 135.- Corresponde a la* ***Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:***
>
> …
>
> *XVII.* ***Supervisar que en los órganos internos de control*** *en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades,* ***lleven a cabo las auditorías, control interno, intervenciones programadas y participen en los procesos administrativos*** *en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos…*
>
> …

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control…
…

XXIV. ***Asistir y participar en términos de la normatividad****, en los órganos de gobierno, comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente* ***en licitaciones públicas e invitaciones restringidas,*** *de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, según corresponda por competencia, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, por sí, o a través de las personas de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas, o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control.*

…

De conformidad con la normatividad expuesta, se determina que en cuanto al primer punto, si bien es cierto el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, tiene competencia en la materia, también lo es que la Secretaría de la Contraloría General también la tiene, al participar en los procedimientos de licitación para garantizar que los mismos se realicen conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, tiene la atribución y responsabilidad de participar durante los procedimientos de licitación en sus respectivas instancias dentro del ámbito centralizado y paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado manifiesta su incompetencia para conocer del requerimiento, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 200 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"…

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

…

En complemento, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala:

…

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha

información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

…

En ese orden de ideas, se señala que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud determinen su incompetencia para conocer de la información requerida, este deberá hacer del conocimiento del particular el o los sujetos obligados competentes y remitirán dicho requerimiento a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, ello no aconteció, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado se declaró incompetente y únicamente orientó al particular para que su solicitud la remitida a la instancia que consideró competente, sin embargo, fue omiso en remitir la solicitud de acceso a la información a la unidad de transparencia del sujeto obligado que consideró es el competente.

Ahora bien, por lo que corresponde a los requerimiento “QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC” y “COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX”, cabe mencionar el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no participó en ninguna revisión de bases en la que haya sido requerida la autoridad, ni tampoco se encontró registro de denuncia alguna, sin embargo, como ya fue expuesto la Secretaría de la Contraloría General tiene la facultad par intervenir en los procedimientos de licitación en sus respectivas instancias dentro del ámbito centralizado y paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, en su caso y de ser procedente deberá fundar y motivar la inexistencia de la información solicitada, ello de

conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> ***…***
>
> ***Artículo 91.*** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*
>
> ***…***

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Para lograrlo, los sujetos obligados deberán asegurarse que las solicitudes de los particulares se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el presente medio de impugnación el sujeto obligado no atiende a cabalidad la solicitud de información, en virtud de que no comprobó haber turnado la solicitud de información materia del presente recurso a las unidades administrativas que pudiesen contar con la información consistente en “QUE REVISIÓN DE BASES YA REALIZO SU OIC” y “COPIA DE LOS EXPEDIENTES AHÍ DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBIÓ POR LAS COMPRAS ANTERIORES A TELMEX”, ni proporcionó, en su caso, la declaratoria de inexistencia que prevé el artículo 91 de la Ley de la materia.

De anteriormente expuesto y dado que **el agravio** hecho valer por la persona recurrente es **fundado** tal y como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se instruye para que emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de acceso a la información al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México para que se pronuncie el ámbito de sus atribuciones.

- Gestione de nueva cuenta la solicitud de información pública, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en caso de que se corrobore la inexistencia, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia, declare la inexistencia de la misma y sea notificada al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión respecto de los elementos especificados en el considerando en mención.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acredite. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Secretaría de la Contraloría General.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO